



LEY QUE MODIFICA LA LEY 31419, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN, A EFECTOS DE FORTALECER EL ACCESO Y EJERCICIO DE LOS CARGOS DIRECTIVOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO ALIANZA PARA EL PROGRESO**, a iniciativa de la congresista **ELVA EDHIT JULÓN IRIGOIN**, en uso de las facultades de iniciativa legislativa previsto en los artículos 102° numeral 1), y 107° de la Constitución Política del Perú, y en los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA LA LEY 31419, LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IDONEIDAD EN EL ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS Y DIRECTIVOS DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN, A EFECTOS DE FORTALECER EL ACCESO Y EJERCICIO DE LOS CARGOS DIRECTIVOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente ley es modificar la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, a efectos de fortalecer el acceso y ejercicio de los cargos directivos en la administración pública en todos los niveles de gobierno; en concordancia con la normativa vigente y la Constitución Política del Estado.

Artículo 2. Modificación de los artículos 4 y 5 de la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción

Modifíquense los artículos 4 y 5 de la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, en los siguientes términos:

"Artículo 4. Requisitos mínimos para acceder al cargo de funcionario público de libre designación y remoción"

Los siguientes funcionarios públicos deben cumplir, además de los requisitos dispuestos en el artículo 53 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y en sus respectivas leyes orgánicas; con los siguientes:

*4.1. Viceministro: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar **o equivalencia** en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.*

*4.2. Secretario general de ministerio: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar **o equivalencia** en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los ocho años de experiencia general.*

*4.3. Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción de los organismos públicos del Poder Ejecutivo: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar **o equivalencia** en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.*

*4.4. Gerente general regional, gerentes regionales o directores regionales de gobierno regional: Contar con formación superior completa, con cinco años de experiencia general y tres años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar **o equivalencia** en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los cinco años de experiencia general.*

Se autoriza a los gobiernos regionales para que previa opinión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, pueda establecer los criterios de excepcionalidad y perfiles mínimos para la contratación de gerente general regional, gerentes regionales o directores regionales, en función a la realidad económica-social de cada zona del país, según corresponda.

4.5. Gerentes municipales de los gobiernos locales provinciales y gerentes municipales de distritos de más de doscientos cincuenta mil habitantes: contar con formación superior completa, con cuatro años de experiencia general y tres años de experiencia específica en temas relacionados a la gestión municipal, gestión pública y conducción de personal en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los cuatro años de experiencia general.

Se autoriza a los gobiernos locales para que previa opinión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, pueda establecer los criterios de excepcionalidad y perfiles mínimos para la contratación de gerente municipales, en función a la realidad económica-social de cada zona del país, según corresponda.

*Los requisitos mínimos de los gerentes generales y del cuerpo de gerentes de los gobiernos locales distritales no consignados en el numeral 4.5 precedente **son establecidos por los gobiernos subnacionales respectivos, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR; debiendo utilizarse** como categorías para la determinación de los requisitos a cumplir, la tipología y clasificación de distritos establecida en los anexos 1 y 2 de la Resolución Viceministerial 05-2019-PCM/DVGT o la norma que la sustituya.*

En todos los casos, el título profesional a nombre de la Nación o de segunda especialidad otorgado por institutos o escuelas de educación superior, públicos o privados, nacionales o extranjeros, reconocidos por la ley de la materia, es equivalente al título profesional emitido por universidad reconocida por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu).

La equivalencia a la que se refiere el presente artículo también debe entenderse para el cumplimiento de la experiencia específica en puestos o cargos de directivo, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Experiencia en cargos de funcionarios/as públicos/as de órganos de Alta Dirección.***
- b) Ejecutivo/a o Sub-jefe/a de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga a cargo uno o más equipos.***
- c) Experiencia ejerciendo labores de asesoría u otro análogo en órganos de Alta Dirección a razón dos (2) años de asesoría por un (1) año de experiencia específica requerida. Esta equivalencia comprende a los/as asesores/as de consejos directivos o asesores/as con función política.***

Artículo 5. Requisitos mínimos para cargos de directivo público de libre designación y remoción

Los siguientes directivos públicos deben cumplir con los requisitos mínimos que se señalan a continuación:

*5.1. Secretario general, gerente general o el que haga las veces de los organismos públicos del Poder Ejecutivo: contar con formación superior completa, con siete años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar **o equivalencia** en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los siete años de experiencia general.*

*5.2. Secretario general, gerente general o el que haga las veces de los organismos constitucionalmente autónomos: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar **o equivalencia** en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.*

En todos los casos, el título profesional a nombre de la Nación o de segunda especialidad otorgado por institutos o escuelas de educación superior, públicos o privados, nacionales o extranjeros, reconocidos por la ley de la materia, es equivalente al título profesional emitido por universidad reconocida por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu).

La equivalencia a la que se refiere el presente artículo también debe entenderse para el cumplimiento de la experiencia específica en puestos o cargos de directivo, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Experiencia en cargos de funcionarios/as públicos/as de órganos de Alta Dirección.***
- b) Ejecutivo/a o Sub-jefe/a de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga a cargo uno o más equipos.***
- c) Experiencia ejerciendo labores de asesoría u otro análogo en órganos de Alta Dirección a razón dos (2) años de asesoría por un (1) año de experiencia específica requerida. Esta equivalencia comprende a los/as asesores/as de consejos directivos o asesores/as con función política.***

Los requisitos mínimos de los directivos públicos no comprendidos en este artículo se establecen en el reglamento de la presente ley".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Adecuación de servidores en funciones a la presente ley

Para permanecer en el cargo, los servidores en funciones deben adecuarse a los requisitos establecidos en la presente ley, en un plazo máximo de sesenta días calendario a partir de su vigencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Formulación y adecuación de los instrumentos de gestión

Las entidades públicas, cuando corresponda, formulan o adecúan, de manera gradual, sus instrumentos de gestión en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en la presente ley; debiéndose culminar la implementación integral de estas disposiciones en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario contados a partir de la adecuación del reglamento de la Ley 31419, aprobado por Decreto Supremo 053-2022-PCM.

SEGUNDA. Adecuación

El Ejecutivo adecua el reglamento de la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones, conforme a las precisiones efectuadas en la presente Ley, en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAVIDES Eduardo
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/03/2024 17:57:03-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edhit
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/03/2024 18:54:32-0500

Lima, 15 de febrero de 2024



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAVIDES Eduardo
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/03/2024 17:57:14-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/03/2024 11:52:31-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/03/2024 11:42:36-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/03/2024 11:54:28-0500



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nelly Lidia FAU 20181749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/03/2024 13:21:22-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/03/2024 14:20:32-0500

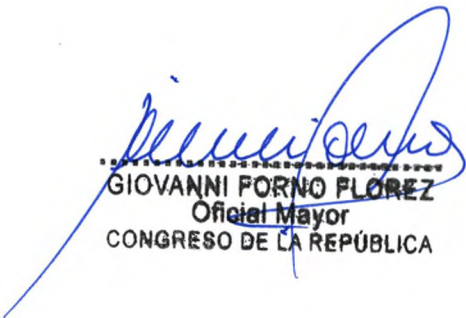


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **19** de **marzo** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7335/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO; Y**
- 2. DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.**


.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES.

1. DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO.

La Constitución Política del Perú dispone en su artículo 1° que: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"¹ (el subrayado es nuestro); y en su artículo 2° que "Toda persona tiene derecho a: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. (...). 15. A trabajar libremente, con sujeción a ley. (...)"² (el subrayado es nuestro).

Adicionalmente, el artículo 39° de la Constitución Política del Estado dispone que "Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. (...)"³ (el subrayado es nuestro); el artículo 39-A establece que "Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso."⁴ (el subrayado es nuestro); y el artículo 40° que "La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. (...)"⁵ (el subrayado es nuestro).

Por su parte, el Tribunal Constitucional respecto a la *función pública* ha señalado que:

"(...)

76. (...). En esta sentencia se señaló además que la *función pública* se clasifica en (fundamento 51): i) *función pública representativa*, que se refiere a los cargos o funciones de representación política y que se encuentran directamente relacionados con el ejercicio del derecho a ser elegido, contemplado en el artículo 31 de la Constitución; y ii) *función pública no representativa o profesionalizada*, que ejercen todos los servidores públicos de los diversos niveles de la administración del Estado (central, regional y local), de los poderes del Estado y de toda institución pública en general.

77. Con relación al *acceso a la función pública*, este Tribunal tiene resuelto que se trata de un derecho fundamental cuyo contenido está comprendido por las siguientes facultades (Sentencia 0025-2005-PV/TC y 0026-2005-AI, fundamento 43): a) Acceder o ingresar a la función pública; b) Ejercerla plenamente; c) Ascender en la función pública; y d) Condiciones iguales de acceso.

78. Cabe señalar que el contenido de este derecho garantiza la participación en la función pública, pero de conformidad con los requisitos que el legislador ha determinado. Ahora bien, corresponde señalar que el derecho de acceder a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, que vincula plenamente a todas las entidades del Estado.

79. Dicho principio posee dos dimensiones. La primera se manifiesta en la evaluación del acceso a la función pública y la segunda funge como un criterio determinante para la progresión en la carrera.

80. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio del acceso por mérito, asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas.

81. La aprobación de un concurso público de méritos constituye un indicador de la idoneidad de los servidores públicos, lo que implica un mejoramiento en el desempeño de las entidades estatales y, por tanto, un beneficio para la ciudadanía en general (Sentencia 0006-2012-PV/TC, fundamento 45).

82. Por ello, los concursos públicos de méritos que lleven a cabo las entidades estatales no solo deberán evaluar en los participantes: i) su capacidad, ii) méritos, iii) habilidades, iv) idoneidad para el cargo al que postula, y v) comportamiento ético, entre otras que se estime pertinente en función del cargo y especialidad por la que se concursa, sino también deberán caracterizarse por su transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos de cada postulante, evitando actos que pongan en duda que en los concursos públicos para acceder al empleo en el Estado se está eligiendo a quienes por sus méritos merecen obtener determinada plaza (Sentencia 5057-2013-PA/TC, fundamento 14).

¹ Véase el siguiente enlace: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>.

² Véase el siguiente enlace: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>.

³ Véase el siguiente enlace: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>.

⁴ Véase el siguiente enlace: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>.

⁵ Véase el siguiente enlace: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>.

(...)

86. En ese sentido, este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto de la constitucionalidad de las normas vinculadas a la carrera administrativa. Así, en la Sentencia 0008-2005-PUTC, se sostuvo que: "el texto constitucional reconoce la existencia de una carrera administrativa para los servidores públicos, pero también que el ingreso a ella y los derechos, deberes y responsabilidades serán regulados por ley. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador" (fundamento 44).

87. Cabe recordar que en la Sentencia 3446-2004-PATC este Tribunal sostuvo lo siguiente: "[En el artículo 40 de la Constitución] se delega en el legislador ordinario la facultad para organizar la carrera administrativa, precisando que mediante ley se establecerán las reglas para el ingreso a la misma y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. De esta forma se dota a los servidores públicos de las garantías mínimas para ejercer su función social. Bajo tal premisa, la norma constitucional complementa lo estipulado con relación al ingreso a la carrera administrativa, exceptuando de ésta a los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, dada la característica de permanencia que rodea al servidor público luego de su ingreso a la carrera administrativa" (fundamento 3).

88. En suma, al tratarse de un bien constitucional, este Tribunal considera que la Constitución ha reservado al legislador democrático la competencia para regular dicha carrera administrativa, de conformidad con el artículo 40 de la Constitución.

(...) ⁶ (el subrayado es nuestro).

De otra parte, la Ley N° 27658⁷, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, y modificatorias, publicada con fecha 30 de enero de 2022, establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, refiriendo como principales acciones a las siguientes: i) mejorar la calidad de la prestación de bienes y servicios, coadyuvando al cierre de brechas; ii) mayor eficacia y eficiencia en el logro de los objetivos (funcionarios idóneos), así como en la utilización de los recursos del Estado, eliminando la duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones, entre otras.

Por su lado, la Ley N° 27594⁸, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, publicada con fecha 14 de diciembre de 2001, dispone la formalidad con la que se deben realizar las designaciones de los altos funcionarios y funcionarios con cargos de confianza, esto es, la formalidad del documento para su emisión respectiva, así como para su publicación en el diario oficial El Peruano para que surtan efectos⁹ conforme a la normativa vigente sobre la materia.

Asimismo, cabe señalar que la Ley N° 28175¹⁰, Ley Marco del Empleo Público, publicada con fecha 19 de febrero de 2004, establece en su artículo III, referido al ámbito de aplicación, que, en el caso de los funcionarios públicos y empleados de confianza, la norma se aplicará cuando corresponda según la naturaleza de sus labores. En ese contexto, dicha ley, en su artículo 7° consigna los siguientes requisitos para acceder al empleo público "(...) reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante (...) "¹¹, así como el de "(...) no contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa

⁶ Véase el siguiente enlace: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00011-2020-AI.pdf>.

⁷ Véase el siguiente enlace: https://cdn.gaceta juridica.com.pe/la Ley%20N%C2%BA27658_LALEY.pdf.

⁸ Véase el siguiente enlace: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/08F201A8204D8594052585DC005425FF/\\$FILE/LEY-27594-ART1.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/08F201A8204D8594052585DC005425FF/$FILE/LEY-27594-ART1.pdf).

⁹ Véase el siguiente enlace: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/I_1130-2023-SERVIR-GPGSC.pdf.

¹⁰ Véase el siguiente enlace: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_per_26_ley_28175.pdf.

¹¹ Véase el siguiente enlace: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_per_26_ley_28175.pdf.

que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (...)”¹².

La Ley N° 30057¹³, Ley del Servicio Civil, dispone en su artículo 9°, referido a los requisitos para acceder al Servicio Civil, entre otros, los siguientes: "(...) Cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el puesto (...)”¹⁴, "(...) No tener condena por delito doloso (...)”¹⁵, "(...) No estar inhabilitado administrativa o judicialmente para el ejercicio de la profesión, para contratar con el Estado o para desempeñar función pública (...)”¹⁶ y "(...) los demás requisitos previstos en la Constitución Política del Perú y las leyes (...)”¹⁷.

De lo expuesto, podemos afirmar que el acceso al servicio público (cargos directivos u otros) implica, a su vez, ejercerla plenamente, ascender en la misma -de corresponder- y en condiciones iguales; correspondiendo, por tanto, al Estado el deber de proveer y garantizar la prestación de los servicios públicos en condiciones de accesibilidad y de calidad en recursos humanos (alta dirección u otros), infraestructura y equipamiento, en favor de la población en general; resultando, asimismo, oportuno que desde el Congreso de la República se impulsen medidas y/o acciones concretas que permitan fortalecer el acceso y ejercicio de los cargos directivos en la administración pública en todos los niveles de gobierno; en concordancia con la normativa vigente y la Constitución Política del Estado.

2. DE LA DIFERENCIA ENTRE FUNCIONARIO PÚBLICO Y DIRECTIVOS PÚBLICOS.

Del Informe Técnico N° 000745-2023-SERVIR-GPGSC¹⁸, del 13 de junio de 2023, tenemos que dicha diferencia radica en lo siguiente:

CUADRO N° 01¹⁹

Funcionario Público ²⁰	Directivos Públicos ²¹
El literal a) del artículo 3° y el artículo 51° de la Ley del Servicio Civil (LSC), señalan que todo <u>funcionario público</u> es "un representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado, dirige o interviene en la conducción de la entidad. Asimismo, es aquel que ejerce atribuciones políticas, normativas y administrativas, las dos primeras deben ser entendidas como la facultad de diseñar y aprobar políticas y normas o reglas de carácter general en el ámbito y las materias de su competencia; mientras que, la tercera debe comprenderse	- El literal b) del artículo 3° y el artículo 58° de la LSC, señalan que todo <u>directivo público</u> es "aquel servidor civil que desarrolla funciones relativas a la organización, dirección o toma de decisiones de un órgano, unidad orgánica, programa o proyecto especial, así como de los recursos a su cargo; vela por el logro de los objetivos asignados y supervisa el logro de metas de los servidores civiles bajo su responsabilidad". - Asimismo, el artículo 59° de la LSC establece que, en el grupo de directivos públicos, cuyo ingreso es por concurso público y cumpliendo el perfil del puesto, ha previsto la existencia de los <u>directivos de confianza</u>, siendo que a estos puestos se

¹² Véase el siguiente enlace: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_per_26_lev_28175.pdf.

¹³ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/118474-30057>.

¹⁴ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/118474-30057>.

¹⁵ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/118474-30057>.

¹⁶ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/118474-30057>.

¹⁷ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/118474-30057>.

¹⁸ Véase el siguiente enlace: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_0745-2023-SERVIR-GPGSC.pdf.

¹⁹ Véase el siguiente enlace: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_0745-2023-SERVIR-GPGSC.pdf.

²⁰ Véase el siguiente enlace: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_0745-2023-SERVIR-GPGSC.pdf.

²¹ Véase el siguiente enlace: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_0745-2023-SERVIR-GPGSC.pdf.

como la conducción de los actos de dirección y de gestión interna". - El artículo 52° de la LSC, clasifica a los funcionarios en: a) funcionario público de elección popular, directa y universal; b) funcionario público de designación o remoción regulada; y c) funcionario público de libre designación y remoción. - En relación con los <u>funcionarios de libre designación y remoción</u> son aquellos cuyo acceso al servicio civil, y –principalmente– su remoción, se encuentra sustentado en la libre decisión de la autoridad máxima de la entidad que lo designa; es decir, su permanencia reside en la continuidad de la confianza depositada en él por dicha autoridad para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa. - En ese sentido, el literal b) del artículo 55° de la LSC señala expresamente que la condición o calidad de funcionario de libre designación y remoción, concluye, además del cumplimiento del plazo de designación, por la pérdida de confianza o decisión unilateral de la autoridad que lo designó. - Finalmente, el literal a) del artículo 3° de la Ley N° 31419 ha definido a los <u>funcionarios</u> como "representantes políticos u ocupantes de cargos públicos representativos, que desarrollan funciones de preeminencia política o de gobierno en la organización del Estado". Esta definición incluye a los <u>funcionarios públicos de elección popular, directa y universal; los funcionarios públicos de designación o remoción regulada; y los funcionarios públicos de libre designación y remoción.</u>	pueden ingresar sin concurso; no obstante, también deben cumplir con el perfil establecido para el mismo. Finalmente, el literal b) del artículo 3° de la Ley N° 31419, ha definido a los <u>directivos públicos</u> como "aquellos servidores civiles que desarrollan funciones relativas a la planeación, dirección, organización y evaluación de una entidad, órgano, forma de organización o, en casos específicos dispuestos en el Reglamento, unidad orgánica; en colaboración directa o indirecta a las funciones ejercidas por un funcionario público". Esta definición incluye a los <u>servidores que ejerzan dichas funciones indistintamente del nivel de gobierno, tipo de entidad y naturaleza del órgano.</u>
---	---

Elaboración Propia
Fuente: SERVIR

De lo expuesto, podemos afirmar que los requisitos establecidos en la Ley N° 31419 y su reglamento se aplican a *aquellos funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción* de las entidades del nivel nacional, regional y local que busquen acceder a los cargos y/o puestos directivos, según corresponda; siempre y cuando desarrollen las funciones especificadas anteriormente y/o tenga la condición de funcionario o directivo público según sea el caso, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función en los tres niveles de gobierno.

3. DEL ACCESO A CARGOS DIRECTIVOS EN EL ESTADO: PROBLEMÁTICA

La Ley N° 31419²², Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, publicada con fecha 15 de febrero de 2022, establece, entre otros, en los artículos 4°, 5°, 6° y 7°, lo siguiente:

- Requisitos mínimos para acceder al cargo de funcionario público de libre designación y remoción;

²² Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-establece-disposiciones-para-garantizar-la-idoneidad-ley-n-31419-2039240-2/>

- Requisitos mínimos para cargos de directivo público de libre designación y remoción;
- Definición de Servidores de Confianza; y,
- Los Impedimentos para el acceso a cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción

Por su parte, el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM²³, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones, publicado con fecha 18 de mayo de 2022, dispone en sus artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 14°, 16°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24° y 25°, lo siguiente:

- Requisitos mínimos para cargos o puestos de funcionarios/as públicos/as de libre designación y remoción del nivel nacional;
- Requisitos mínimos para cargos o puestos de funcionarios/as públicos/as de libre designación y remoción del nivel regional;
- Requisitos mínimos para cargos o puestos de funcionarios/as públicos/as de libre designación y remoción del nivel local;
- Equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de funcionarios/as públicos/as de libre designación y remoción del nivel nacional y regional;
- Equivalencias al requisito de título profesional otorgado por universidad en cargos o puestos de funcionarios/as públicos/as de libre designación y remoción del nivel local;
- Equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de los/as funcionarios/as públicos/as de libre designación y remoción de municipalidades tipo A0, A2, A3.1, A3.2, AB;
- Requisitos mínimos para cargos o puestos de directivos/as públicos/as del nivel nacional;
- Requisitos mínimos para cargos o puestos de los/as directivos/as públicos/as del nivel regional;
- Requisitos mínimos para cargos o puestos de directivos/as públicos/as del nivel local;
- Equivalencias al requisito de Título profesional otorgado por universidad de nivel nacional y regional;
- Aplicación de la experiencia específica en cargos o puestos de directivo/a público/a del nivel nacional y regional;
- Equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de directivo/a público/a del nivel nacional y regional;
- Equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de especialistas, ejecutivos/as, coordinadores/as, responsables, supervisores/as, asesores/as de Alta Dirección del nivel nacional y regional;

²³ Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-de-la-ley-n-31419-decreto-supremo-n-053-2022-pcm-2068185-1/>

- Equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de directivo/a aplicable a secretario/a general, gerente/a general o el/la que haga las veces de los organismos públicos del Poder Ejecutivo o de los organismos constitucionalmente autónomos;
- Equivalencias al requisito de título profesional otorgado por universidad para directivos/as públicos/as del nivel local; y,
- Equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de directivos/as públicos/as para municipalidades tipo A0, A1, A.2, A.3.1 y A.3.2.

En base a esta normativa, tenemos que no existen criterios que reflejen que el Perú es un país pluricultural, multiétnico y multilingüe; esto es, ni la Ley N° 31419 ni su reglamento se sitúan en las diferentes realidades de nuestros gobiernos subnacionales; por ejemplo: no se ha previsto equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de funcionarios/as públicos/as de libre designación y remoción del nivel local, además, se establecen diferencias entre el título otorgado por las universidades y los otorgados por institutos o escuelas de educación superior, y se excluye de las equivalencias por razón de experiencia específica a profesionales que ejercen función de asesores de consejo directivos o asesores con función política, entre otros.

Debiéndose, por tanto, abordar dicha problemática y plantear alternativas de solución; por ello, la presente iniciativa legal busca modificar la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, para fortalecer el acceso y ejercicio de los cargos directivos en la administración pública en todos los niveles de gobierno; en concordancia con la normativa vigente y la Constitución Política del Estado.

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

De acuerdo a lo señalado, el objeto de la presente ley es modificar la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, a efectos de fortalecer el acceso y ejercicio de los cargos directivos en la administración pública en todos los niveles de gobierno; en concordancia con la normativa vigente y la Constitución Política del Estado

Aquí debemos tener presente que el acceso y permanencia en los más altos cargos públicos debe tener ciertos estándares que garanticen que la administración pública cumpla con su finalidad; lo cual obliga a actuar en esa línea a las entidades estatales de los tres niveles de gobierno; pero esto debe ir de la mano con la realidad económica-social de cada zona del país.

Por ello, cabe precisar que, el objetivo de estas exigencias es establecer requisitos adecuados e idóneos (razonables) que permitan cubrir las

necesidades de las funciones del puesto, así como suficientes para garantizar el desempeño de las mismas; debiendo, por tanto, estos -requisitos- ser acorde a la realidad de cada departamento, provincia y distrito del país; a fin de garantizar que las entidades públicas cuenten con personal competente y capacitado para los servicios que prestan, así como para gestionar adecuadamente sus procesos en función a las necesidades y requerimientos de la población en general.

En tal sentido, en el artículo 2° se propone la modificación de los artículos 4° y 5° de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, en los siguientes términos:

CUADRO N° 02

ARTÍCULOS 4° Y 5° DE LA LEY N° 31419 TEXTO VIGENTE	ARTÍCULOS 4° Y 5° DE LA LEY N° 31419 TEXTO MODIFICATORIO
<i>"Artículo 4. Requisitos mínimos para acceder al cargo de funcionario público de libre designación y remoción</i> Los siguientes funcionarios públicos deben cumplir, además de los requisitos dispuestos en el artículo 53 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y en sus respectivas leyes orgánicas; con los siguientes: 4.1. Viceministro: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general. 4.2. Secretario general de ministerio: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los ocho años de experiencia general. 4.3. Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción de los organismos públicos del Poder Ejecutivo: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general. 4.4. Gerente general regional, gerentes regionales o directores regionales de gobierno regional: Contar con formación superior completa, con cinco años de experiencia general y tres años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los cinco años de experiencia general. 4.5. Gerentes municipales de los gobiernos locales provinciales y gerentes municipales de distritos de más de doscientos cincuenta mil habitantes: contar con formación superior completa, con cuatro años de experiencia general y tres años de experiencia específica en temas relacionados a la gestión municipal, gestión pública y conducción de personal en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los cuatro años de experiencia general. Los requisitos mínimos de los gerentes generales y del cuerpo de gerentes de los gobiernos locales distritales no consignados en el numeral 4.5 precedente se establecen en el reglamento de la presente ley. Para tal efecto, se utilizan como categorías para la determinación de los requisitos a cumplir, la tipología y clasificación de distritos establecida en los anexos 1 y 2 de la Resolución Viceministerial 05-2019-PCM/DVGT". <i>"Artículo 5. Requisitos mínimos para cargos de directivo público de libre designación y remoción</i> Los siguientes directivos públicos deben cumplir con los requisitos mínimos que se señalan a continuación: 5.1. Secretario general, gerente general o el que haga las veces de los organismos públicos del Poder Ejecutivo: contar con formación superior completa, con siete años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los siete años de experiencia general.	<i>"Artículo 4. Requisitos mínimos para acceder al cargo de funcionario público de libre designación y remoción</i> Los siguientes funcionarios públicos deben cumplir, además de los requisitos dispuestos en el artículo 53 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y en sus respectivas leyes orgánicas; con los siguientes: 4.1. Viceministro: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general. 4.2. Secretario general de ministerio: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los ocho años de experiencia general. 4.3. Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción de los organismos públicos del Poder Ejecutivo: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general. 4.4. Gerente general regional, gerentes regionales o directores regionales de gobierno regional: Contar con formación superior completa, con cinco años de experiencia general y tres años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar o equivalencia en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los cinco años de experiencia general. Se autoriza a los gobiernos regionales para que previa opinión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, pueda establecer los criterios de excepcionalidad y perfiles mínimos para la contratación de gerente general regional, gerentes regionales o directores regionales, en función a la realidad económica-social de cada zona del país, según corresponda. 4.5. Gerentes municipales de los gobiernos locales provinciales y gerentes municipales de distritos de más de doscientos cincuenta mil habitantes: contar con formación superior completa, con cuatro años de experiencia general y tres años de experiencia específica en temas relacionados a la gestión municipal, gestión pública y conducción de personal en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los cuatro años de experiencia general. Se autoriza a los gobiernos locales para que previa opinión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, pueda establecer los criterios de excepcionalidad y perfiles mínimos para la contratación de gerente municipales, en función a la realidad económica-social de cada zona del país, según corresponda. Los requisitos mínimos de los gerentes generales y del cuerpo de gerentes de los gobiernos locales distritales no

5.2. Secretario general, gerente general o el que haga las veces de los organismos constitucionalmente autónomos: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.
Los requisitos mínimos de los directivos públicos no comprendidos en este artículo se establecen en el reglamento de la presente ley".

consignados en el numeral 4.5 precedente **son establecidos por los gobiernos subnacionales respectivos, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR; debiendo utilizarse como categorías para la determinación de los requisitos a cumplir, la tipología y clasificación de distritos establecida en los anexos 1 y 2 de la Resolución Viceministerial 05-2019-PCM/DVGT o la norma que la sustituya.**

En todos los casos, el título profesional a nombre de la Nación o de segunda especialidad otorgado por institutos o escuelas de educación superior, públicos o privados, nacionales o extranjeros, reconocidos por la ley de la materia, es equivalente al título profesional emitido por universidad reconocida por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu).

La equivalencia a la que se refiere el presente artículo también debe entenderse para el cumplimiento de la experiencia específica en puestos o cargos de directivo, de acuerdo al siguiente detalle:

- Experiencia en cargos de funcionarios/as públicos/as de órganos de Alta Dirección.
- Ejecutivo/a o Sub-jefe/a de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga a cargo uno o más equipos.
- Experiencia ejerciendo labores de asesoría u otro análogo en órganos de Alta Dirección a razón dos (2) años de asesoría por un (1) año de experiencia específica requerida. Esta equivalencia comprende a los/as asesores/as de consejos directivos o asesores/as con función política.

"Artículo 5. Requisitos mínimos para cargos de directivo público de libre designación y remoción

Los siguientes directivos públicos deben cumplir con los requisitos mínimos que se señalan a continuación:

5.1. Secretario general, gerente general o el que haga las veces de los organismos públicos del Poder Ejecutivo: contar con formación superior completa, con siete años de experiencia general y cuatro años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar **o equivalencia** en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los siete años de experiencia general.

5.2. Secretario general, gerente general o el que haga las veces de los organismos constitucionalmente autónomos: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar **o equivalencia** en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.

En todos los casos, el título profesional a nombre de la Nación o de segunda especialidad otorgado por institutos o escuelas de educación superior, públicos o privados, nacionales o extranjeros, reconocidos por la ley de la materia, es equivalente al título profesional emitido por universidad reconocida por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu).

La equivalencia a la que se refiere el presente artículo también debe entenderse para el cumplimiento de la experiencia específica en puestos o cargos de directivo, de acuerdo al siguiente detalle:

- Experiencia en cargos de funcionarios/as públicos/as de órganos de Alta Dirección.
- Ejecutivo/a o Sub-jefe/a de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga a cargo uno o más equipos.
- Experiencia ejerciendo labores de asesoría u otro análogo en órganos de Alta Dirección a razón dos (2) años de asesoría por un (1) año de experiencia específica requerida. Esta equivalencia comprende a los/as asesores/as de consejos directivos o asesores/as con función política.

Los requisitos mínimos de los directivos públicos no comprendidos en este artículo se establecen en el reglamento de la presente ley".

Elaboración propia.

En primer lugar, se incorpora el término "*equivalencia*" a efectos de precisar dicho concepto en los párrafos posteriores respecto a la equivalencia en relación a los títulos de nivel universitario y los otorgados por institutos o escuelas de educación superior, así como para la experiencia específica u otros.

Es así que, se autoriza a los gobiernos regionales para que previa opinión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, pueda establecer los criterios de excepcionalidad y perfiles mínimos para la contratación de gerente general regional, gerentes regionales o directores regionales, en función a la realidad económica-social de cada zona del país, según corresponda; lo cual recoge el clamor de diversos gobernadores regionales, quienes en la sesión del 07 de noviembre del 2023, de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República²⁴ y otros, señalaron que la "*Ley de Idoneidad*" (Ley N° 31419) restringe la contratación de buenos profesionales con gran experiencia y capacidad así como impide la renovación de cuadros u otros.

Además, debemos recordar que la Ley N° 27867²⁵, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, publicada con fecha 18 de noviembre de 2002, establece que los gobiernos regionales tienen como funciones: i) aprobar su organización interna y su presupuesto; ii) formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil; iii) administrar sus bienes y rentas; iv) regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad; v) promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes; vi) dictar las normas inherentes a la gestión regional; vii) promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a Ley; viii) fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional; ix) presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia; y, x) ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley; resultando, por tanto, competentes los gobiernos regionales para ejecutar lo dispuesto por la presente Ley.

En esta misma línea, se autoriza a los gobiernos locales para que previa opinión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, pueda establecer los criterios de excepcionalidad y perfiles mínimos para la contratación de gerente municipales, en función a la realidad económica-social de cada zona del país, según corresponda.

Luego, se dispone que los requisitos mínimos de los gerentes generales y del cuerpo de gerentes de los gobiernos locales distritales no consignados precedentemente son establecidos por los gobiernos subnacionales respectivos, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil -

²⁴ Véase el siguiente enlace: https://www.facebook.com/canalcongresoperu/?locale=es_LA

²⁵ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/regionamazonas-gsrn/informes-publicaciones/2075969-ley-n-27867-ley-organica-de-gobiernos-regionales>

SERVIR; debiéndose utilizar como categorías para la determinación de los requisitos a cumplir, la tipología y clasificación de distritos establecida en los anexos 1 y 2 de la Resolución Viceministerial 05-2019-PCM/DVGT o la norma que la sustituya.

Aquí cabe señalar que la Ley N° 27972²⁶, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada con fecha 27 de mayo de 2003, establece que los gobiernos locales tienen como función, entre otros, el aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento del gobierno local; resultando, igualmente, competentes los gobiernos provinciales y distritales para ejecutar lo dispuesto por la presente Ley.

En cuanto a la equivalencia respecto a los títulos de nivel universitario y los otorgados por institutos o escuelas de educación superior, tenemos que la modificación se basa en el Informe Técnico N° 001712-2023-SERVIR-GPGSC²⁷, del 20 de noviembre de 2023, que señala:

(...)
2.19 Por tanto, deberá comprenderse que, para el cumplimiento de los requisitos del literal a) del artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 31419, se deberá considerar el requisito: título profesional otorgado por universidad o título profesional sobre formación inicial otorgado por institutos y escuelas de formación docente de educación superior pedagógica; siendo cualquiera de ellos válido para el cumplimiento del requisito de formación académica, lo que permitiría el acceso y ejercicio de los puestos y/o cargos de directivos públicos de libre designación y remoción.
2.20 Entonces, en atención a las consultas formuladas, y según las normas citadas, se establece una homologación de los títulos profesionales sobre formación inicial otorgados por institutos y escuelas de formación docente de educación superior pedagógica con aquellos otorgados por las facultades o escuelas de educación de las universidades. Asimismo, dicha homologación, resulta válida para dos supuestos: i) el ejercicio profesional indistintamente del sector o entidad pública, y ii) el desarrollo en la Carrera Pública Magisterial.
(...) ²⁸ (el subrayado es nuestro).

Ahora, si bien se trata de un caso específico (en materia de formación docente de educación superior pedagógica), entendemos que dicho criterio debería ampliarse para todos por igual, según corresponda. Esta modificación también incluye un proceso de equivalencia a nivel de gobierno local, lo cual es una omisión por parte de la Ley N° 31419 y su reglamento, como precedentemente hemos expresado.

De otro lado, se precisa que la equivalencia a la que se refiere la presente ley también debe entenderse para el cumplimiento de la experiencia específica en puestos o cargos de directivo, en concordancia con el Informe Técnico N° 000569-2023-SERVIR-GPGSC²⁹, del 25 de mayo de 2023, y otros³⁰; de acuerdo al siguiente detalle:

- Experiencia en cargos de funcionarios/as públicos/as de órganos de Alta Dirección.
- Ejecutivo/a o Sub-jefe/a de unidad orgánica, o el que haga sus veces, o responsable de unidad funcional formalmente establecida que tenga a cargo uno o más equipos.
- Experiencia ejerciendo labores de asesoría u otro análogo en órganos de Alta Dirección a razón dos (2) años de asesoría por un (1) año de experiencia específica requerida. Esta equivalencia comprende a los/as asesores/as de consejos directivos o asesores/as con función política.

²⁶ Véase el siguiente enlace: <https://www.munlima.gob.pe/images/descargas/normas-administrativas/Lev%2027972%20-%20Org%C3%A1nica%20de%20Municipalidades.pdf>

²⁷ Véase el siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5453091/4868244-it-1712-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1700584696>

²⁸ Véase el siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5453091/4868244-it-1712-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1700584696>

²⁹ Véase el siguiente enlace: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_0659-2023-SERVIR-GPGSC.pdf

³⁰ Véase el siguiente enlace: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_0546-2023-SERVIR-GPGSC.pdf

Con esta modificación no solo se subsana el hecho de que no se haya previsto equivalencias al requisito de experiencia específica en cargos o puestos de funcionarios/as públicos/as de libre designación y remoción del nivel local, sino también se deja de lado la discriminación que el reglamento de la Ley N° 31419 estableció en relación a los asesores/as de consejos directivos o asesores/as con función política.

De esta manera, se equiparará las *funciones de asesoría* que realizan los profesionales en todos los niveles de gobierno, a efectos de poder acceder a un cargo directivo en el Estado; debiéndose tener claro que la experiencia en la función o materia (específica), debería entenderse como la experiencia en el desarrollo de actividades o temáticas similares en relación al puesto que se está evaluando, *independientemente* de la jerarquía con la que se haya ejercido dicha ocupación; **toda vez que lo que se busca validar es que el profesional cuente con los conocimientos específicos del tema vinculado al cargo a ejercer**³¹.

Además, cabe señalar que a través del Decreto Legislativo N° 1602³², Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para fortalecer la gestión pública a través del tránsito de las entidades públicas y promover el acceso meritocrático de los servidores civiles al régimen del servicio civil, y dicta otras disposiciones, publicado con fecha 21 de diciembre de 2023, se dispuso, entre otros, que:

"OCTAVA. De la aplicación del nivel jerárquico similar en los artículos 4 y 5 de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción

1. Para efectos de la aplicación del artículo 4 de la Ley N° 31419, la referencia a "nivel jerárquico similar" debe entenderse como equivalente para el cumplimiento de la experiencia específica en puestos o cargos de directivo, además de los supuestos establecidos en la citada Ley y su Reglamento, la experiencia ejerciendo labores de asesoría técnica a los miembros de órganos colegiados integrados en su totalidad por funcionarios públicos del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, a razón de dos (2) años de asesoría por un (1) año de experiencia específica requerida.

2. Para efectos de la aplicación del artículo 5 de la Ley N° 31419, la referencia a "nivel jerárquico similar" debe entenderse como equivalente para el cumplimiento de la experiencia específica en puestos o cargos de directivo, además de los supuestos establecidos en la citada Ley y su Reglamento, la experiencia ejerciendo labores de asesoría técnica a los miembros de órganos colegiados integrados en su totalidad por funcionarios públicos del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial"³³ (el subrayado es nuestro).

Con lo cual, tenemos que la presente ley **complementa** lo señalado por dicho decreto legislativo, a efectos de precisar que la equivalencia también implicará a los asesores/as de consejos directivos o asesores/as con función política; dejando atrás toda premisa que sujete esta equivalencia a una experiencia en Alta Dirección en determinadas entidades, lo cual viene *limitando* la participación de servidores públicos como directivos públicos u otros a nivel nacional, pues esta situación se da en función a que la experiencia que pudieran tener como asesores solo se convalida en determinadas entidades, en cuya organización se tenga Alta Dirección³⁴; resultando, por tanto, urgente y necesario señalar que *per se* las funciones de asesoría -por ejemplo: en el Poder Legislativo, Judicial o Ejecutivo- se considerarán como parte de la experiencia específica para acceder a cargos directivos en los tres niveles de gobierno.

Por otro lado, como única disposición complementaria transitoria se dispone que, para permanecer en el cargo, los servidores en funciones deben

³¹ Véase el siguiente enlace: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_1207-2023-SERVIR-GPGSC.pdf

³² Véase el siguiente enlace: https://leves.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2023/DL-1602-2023-OF.pdf

³³ Véase el siguiente enlace: https://leves.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2023/DL-1602-2023-OF.pdf

³⁴ Véase el siguiente enlace: https://leves.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2023/DL-1602-2023-OF.pdf

adecuarse a los requisitos establecidos en la presente ley, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario a partir de su vigencia.

Como disposiciones complementarias finales, se señala que:

- Las entidades públicas, cuando corresponda, formulan o adecúan, de manera gradual, sus instrumentos de gestión en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en la presente ley; debiéndose culminar la implementación integral de estas disposiciones en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la adecuación del reglamento de la Ley 31419, aprobado por Decreto Supremo 053-2022-PCM; y,
- El Ejecutivo adecua el reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones, conforme a las precisiones efectuadas en la presente Ley, en un plazo no mayor de sesenta días (60) calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

En consecuencia, se tiene que con esta norma aquellos funcionarios y/o servidores públicos a nivel nacional, contarán con requisitos mínimos acordes a la realidad socio-económica de cada zona del país; resultando, por tanto, viable la presente propuesta en pos de garantizar la idoneidad y meritocracia en la función pública, en atención de las necesidades de las funciones del puesto y garantizar un desempeño idóneo; permitiendo, a su vez, la capacitación y formación continua de nuestros profesionales, así como el fortalecimiento de los mecanismos para atraer nuevos talentos a la administración pública, la promoción de la lucha contra la corrupción, entre otros.

2.1. MARCO NORMATIVO.

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.
- Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales.
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos.
- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción.
- Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción.

- Decreto Legislativo N° 1602, que modifica la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para fortalecer la gestión pública a través del tránsito de las entidades públicas y promover el acceso meritocrático de los servidores civiles al régimen del servicio civil, y dicta otras disposiciones.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La dación de la presente Ley no colisiona con la Carta Magna, ni contraviene norma alguna en la legislación peruana; puesto que su objeto es modificar la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, a efectos de fortalecer el acceso y ejercicio de los cargos directivos en la administración pública en todos los niveles de gobierno; en concordancia con la normativa vigente y la Constitución Política del Estado.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legal está destinada a garantizar el cumplimiento de la Constitución Política del Estado, que en su artículo 1° señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en su artículo 2° que toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a ley; y en su artículo 40° dispone que la ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos; por tanto, y entendiendo que estamos ante una *norma* que busca modificar la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, a efectos de fortalecer el acceso y ejercicio de los cargos directivos en la administración pública en todos los niveles de gobierno, esta medida no conllevaría *per se* a ocasionar gasto público adicional al Estado.

A continuación, procederemos a la identificación de los sectores que se beneficiarían con la presente iniciativa legal:

CUADRO N° 03
BENEFICIARIOS DE LA PROPUESTA DE LEY

ACTORES	BENEFICIOS DIRECTOS	BENEFICIOS INDIRECTOS	COSTOS
Ciudadanía en general	Mejorar la eficacia y la eficiencia en la administración de los servicios públicos de las entidades del Estado Mejorar la calidad y competencias de los funcionarios y/o servidores públicos a nivel nacional	Fortalecer la gestión pública lo cual permitirá percibir a la población una mayor cohesión del Estado Mejorar la calidad y eficiencia de los sistemas administrativos del Estado	No aplica

Funcionarios y/o Servidores de libre designación y remoción del Estado	Oportunidad de acceder a cargos directivos mediante criterios de meritocracia e idoneidad Mejorar las competencias y prerrogativas de los funcionarios y/o servidores designados en cargos directivos a nivel nacional Mejorar el manejo de los recursos públicos y una eficiente dirección y gestión pública en los tres niveles de gobierno	Fortalecer la finalidad esencial del servicio a la Nación que es prestar de forma idónea y transparente los servicios públicos a los ciudadanos. Mejorar la formación y preparación en gestión y administración pública a nivel nacional	No aplica
Estado Peruano	Promover que la designación de altos funcionarios sea de forma idónea y transparente Selección de directivos con experiencia y capacitación adecuada Lograr que el acceso y permanencia en la función pública esté normado adecuadamente y que las entidades públicas puedan contar con personal calificado en puestos que son de alta relevancia para la administración pública Uniformizar los requisitos que deben cumplir los funcionarios de libre designación o remoción y los servicios públicos de confianza, garantizando su idoneidad en el ejercicio de sus funciones que asumirán y contribuyendo con la transparencia en las instituciones públicas y con la lucha contra la corrupción	Mejorar el manejo de los recursos públicos y una eficiente dirección y gestión pública en los tres niveles de gobierno Mejorar la atención y satisfacción de los usuarios de los servicios públicos del Estado Mejorar la calidad de vida de la ciudadanía en general	No aplica

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional³⁵:

- Política de Estado N° 05: Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes.

Con este objetivo el Estado busca promover la creación de un sistema nacional de planeamiento estratégico sectorial e institucional, con una clara fijación de objetivos generales y objetivos específicos que establezcan metas a corto, mediano y largo plazo, así como los indicadores de medición correspondientes; igualmente, pretende promover que la gestión gubernamental alcance los objetivos establecidos en los planes estratégicos, respaldada por un sistema de

³⁵ Véase el siguiente enlace: <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/>

control del cumplimiento de los objetivos y las metas presupuestarias; promover que los funcionarios públicos orienten su gestión hacia el logro de las metas establecidas y que sean permanentemente capacitados en el desarrollo de las habilidades y los atributos necesarios para alcanzarlos; entre otros.

- Política de Estado N° 10: Reducción de la pobreza.

Con este objetivo el Estado busca promover la producción, el desarrollo empresarial local y el empleo; así como asignar recursos crecientes de inversión social en educación y salud para maximizar la eficiencia de los programas, orientándolos hacia las personas de mayor pobreza; fomentar el pleno ejercicio de la ciudadanía y la participación de los ciudadanos en situación de pobreza en la identificación de necesidades, el diseño de soluciones y la gestión de los programas; fomentar el desarrollo institucional, la eficacia, la equidad y la transparencia del Estado en el uso de los recursos en general y, especialmente, en aquellos orientados a programas de reducción de la pobreza, propiciando el concurso y la vigilancia de la sociedad civil; entre otros.

- Política de Estado N° 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.

Con este objetivo el Estado busca combatir toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; entre otros.

- Política de Estado N° 14: Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo.

Con este objetivo el Estado busca contar con normas que promuevan la formalización del empleo digno y productivo a través del diálogo social directo; así como fomentar la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más ingresos y los que perciben menos; garantizar la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole; entre otros.

- Política de Estado N° 24: Afirmación de un Estado eficiente y transparente.

Con este objetivo el Estado busca incrementar la cobertura, calidad y celeridad de la atención de trámites así como de la provisión y prestación de los servicios públicos, para lo que establecerá y evaluará periódicamente los estándares básicos de los servicios que el Estado garantiza a la población; asimismo, aspira a establecer en la administración pública mecanismos de mejora continua en la asignación, ejecución, calidad y control del gasto fiscal; mejorar la capacidad de gestión del Estado mediante la reforma integral de la administración pública en todos sus niveles; reducir los costos de acceso a los bienes y servicios públicos; revalorar y fortalecer la carrera

pública promoviendo el ingreso y la permanencia de los servidores que demuestren alta competencia y solvencia moral; entre otros.

- Política de Estado N° 26: Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas.

Con este objetivo el Estado busca enfatizar los principios éticos que refuercen el cumplimiento ciudadano de las normas; así como velar por el desempeño responsable y transparente de la función pública, promoverá la vigilancia ciudadana de su gestión y el fortalecimiento y la independencia del Sistema Nacional de Control; desterrar la impunidad, el abuso de poder, la corrupción y el atropello de los derechos; promover una cultura de respeto a la ley, de solidaridad y de anticorrupción, que elimine las prácticas violatorias del orden jurídico, incluyendo el tráfico de influencias, el nepotismo, el narcotráfico, el contrabando, la evasión tributaria y el lavado de dinero; y regular la función pública para evitar su ejercicio en función de intereses particulares.

Finalmente, esta propuesta se vincula con el contenido de la Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2023-2024-CR³⁶, que aprueba la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2023-2024, la cual, entre otros, incorpora temas vinculados a: funcionamiento de los órganos y organismos del Estado; cumplimiento de objetivos y transparencia en procedimientos de elección de altos funcionarios; lucha contra la pobreza; acciones del Estado contra la discriminación y la inequidad social; búsqueda de la igualdad y reconocimiento en las relaciones laborales; mejora en los derechos y condiciones laborales; equiparación de derechos laborales; modernización y eficiencia de la gestión del Estado y la administración pública; transparencia en el Estado; lucha contra la corrupción; etc.

Lima, 15 de febrero de 2024

³⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (2023). *Resolución Legislativa 002-2023-2024-CR. RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO POR LA QUE SE APRUEBA LA AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024*. Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2225424-1>